

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **81**

Fecha Estado: 14/05/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220170007100	Ejecutivo Singular	JAVIER GARCIA LLUESMA	JUAN CARLOS - MEDINA VILLARREAL	Auto que pone en conocimiento Niega petición, se le recuerda a la apoderada que el proceso se encuentra suspendido	10/05/2024	1	
05266310300220220009700	Divisorios	ANGELA MARIA BOTERO ESCBAR	CARLOS MARIO BOTERO SALAZAR	Auto que pone en conocimiento Ordena requerir a las partes	10/05/2024	1	
05266310300220230035600	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	LUISA FERNANDA POLANCO SANCHEZ	Auto que pone en conocimiento Se le hace saber que el Despacho no se lo a librado, por cuanto desde diciembre 7 de 2023, se le solicitó información, con relación al oficio de transunción se le informa que el Despacho ya lo envió por correo electrónico	10/05/2024	1	
05266310300220240013200	Verbal	DIEGO LUIS CANO ZAPATA	LUIS CARLOS OCHOA RESTREPO	Auto admitiendo demanda Se admite la demanda, se reconoce personería a la Dra. Ledy Johanna Zapata Correa, previo a decretar la medida debe prestar caución por \$600.000.000=	10/05/2024	1	
05266310300220240013600	Verbal	PROMOTORA ALMENDROS TERRA II	PROMOTORA INMOBILIARIA LOS ALMENDROS S.A.S	Auto admitiendo demanda Se admite la demanda, se reconoce personería al Dr. Diego Uribe Villa	10/05/2024	1	
05266310300220240013600	Verbal	PROMOTORA ALMENDROS TERRA II	PROMOTORA INMOBILIARIA LOS ALMENDROS S.A.S	Auto que pone en conocimiento Niega medidas	10/05/2024	1	
05266310300220240014100	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	JAVIER RAMIREZ	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería al Dr. Juan Carlos Mejía Naranjo, decreta embargo	10/05/2024	1	
05266310300220240014400	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	ANGELA PATRICIA ARANGO VASQUEZ	Auto admitiendo demanda Se admite la demanda, se reconoce personería al Dr. Juan Carlos Meneses Mejía, se requiere al apoderado para que aporte de manera organizada la demanda	10/05/2024	1	
05266310300220240015200	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	1. TEG SEGURIDAD LTDA	Auto que pone en conocimiento Se autoriza el retiro de la demanda	10/05/2024	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/05/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2017 00071 00	-2-
Proceso	EJECUTIVO	
Demandante (s)	JUAN CARLOS VILCHEZ VILLEGAS DAVID HUMBERTO MUÑOZ MONSALVE	
Cesionario (s)	JAVIER GARCÍA LLUESMA	
Demandado (s)	JUAN CARLOS MEDINA VILLARREAL	
Tema y subtemas	NIEGA PETICIÓN	

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diez de mayo de dos mil veinticuatro

Nos ocupamos de la solicitud de suspender la entrega de los oficios de desembargo (archivo 87), que realiza la apoderada de la parte demandante puesto que presentará solicitud de revisión ante la Corte Constitucional de la acción de tutela formulada por ellos, de la cual se advierte, que mediante fallo de tutela del 8 de abril fue negado en primera instancia dicho amparo constitucional y confirmada en sede segunda instancia mediante sentencia del 3 de mayo pasado (cuaderno tutela).

Petición que obliga a negarse, toda vez que el levantamiento de las medidas decretadas se realizó con ocasión al comunicado de la operadora de insolvencia del centro de conciliación CONCERTEMOS donde informó que el señor Juan Carlos Medina Villareal realizó un acuerdo de pago en el que se pactó levantar las medidas de embargo y secuestro, razón por la cual, el demandado podrá reclamar dichos oficios.

Se le recuerda a la apoderada que este proceso se encuentra suspendido, y cualquier decisión de fondo que realice este juzgado será nula.

NOTIFIQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2022 00097 00
Proceso	DIVISORIO
Demandante (s)	ÁNGELA MARÍA BOTERO ESCOBAR
Demandado (s)	GLORIA BOTERO SALAZAR Y/O.
Tema y subtemas	REQUIERE A LAS PARTES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diez de mayo de dos mil veinticuatro

La demandante solicitó requerir a la compradora Gloria Elena Botero Salazar, para que proceda con el pago correspondiente a las rentas departamentales y registro, de dicha solicitud se corrió traslado a la parte demandante, quien durante dicho termino guardó silencio.

Al respecto es menester indicar a las partes que, conforme lo establece el artículo 413 del CGP sobre los gastos de la división, “*Los gastos comunes de la división material o de la venta serán de cargo de los comuneros en proporción a sus derechos, salvo que convengan otra cosa*”. Por lo tanto, como quiera que en el presente asunto la venta del inmueble fue celebrada únicamente entre la demandante y la codemandada Gloria Botero Salazar, se requiere a ambas para que procedan con el pago que corresponde respecto de los gastos de la división con el fin de culminar satisfactoriamente el presente tramite.

En caso de que las partes no se pongan de acuerdo con el pago de los gastos respectivos, se les requiere para que, dentro del término de diez días contados a partir de la ejecutoria de este auto, aporten al Juzgado los recibos donde conste el valor de los gastos que han sido sufragados o que deben sufragar con ocasión de la división, con el fin de que el Juzgado realice la liquidación de los gastos conforme lo establece el inciso tercero del artículo 413 del CGP. Ello toda vez que pese a que la parte demandante indica cual es el valor que corresponde pagar a la parte demandada por concepto de rentas departamentales y de registro, no aporta los recibos o documento respectivos donde conste el valor que deben asumir.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266310300220230035600
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	“BANCO DAVIVIENDA S.A.”
DEMANDADO	LUISA FERNANDA POLANCO SÁNCHEZ
ASUNTO	RESPONDE SOLICITUD

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, mayo diez (10) de dos mil veinticuatro (2024)

Se le hace saber al señor apoderado de la parte demandante, que el oficio comunicando el embargo del vehículo automotor no se ha librado porque aún no ha informado cuál es la Secretaría de Tránsito en la cual se encuentra matriculado vehículo, tal y como se le exigió en el auto del 7 de diciembre de 2023.

En lo que hace relación con el oficio a TRANSUNION, este sí se libró y ha sido enviado por correo electrónico a dicha entidad por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	419	-2-
Radicado	05266 31 03 002 2024 00132 00	
Proceso	VERBAL - ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA	
Demandantes	BLANCA LIDA VÁSQUEZ AGUDELO MARTA DORA VÁSQUEZ AGUDELO GLADYS DE JESÚS VÁSQUEZ AGUDELO RODRIGO VÁSQUEZ AGUDELO LUIS HORACIO VÁSQUEZ AGUDELO LUIS VÁSQUEZ AGUDELO EMILCE DEL SOCORRO VÁSQUEZ AGUDELO LUZ HELENA VÁSQUEZ AGUDELO; ANDRÉS FELIPE y SABRINA RAQUEL VÁSQUEZ ARANGO en representación de su padre WILFER DE JESÚS VÁSQUEZ AGUDELO; JONATHAN STEVEN y CARLOS ANDRÉS VÁSQUEZ CARMONA en representación de su padre CARLOS MARIO VÁSQUEZ AGUDELO y MARLON VÁSQUEZ GAVIRIA en representación de su padre JAIME HUMBERTO VÁSQUEZ AGUDELO	
Demandados	MAGNOLIA VÁSQUEZ AGUDELO LUIS CARLOS OCHOA RESTREPO	
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA	

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diez de mayo de dos mil veinticuatro

Subsanadas las deficiencias advertidas y dado que la presente demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes, y 368 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, que instaura BLANCA LIDA, MARTA DORA, GLADYS DE JESÚS, RODRIGO, LUIS HORACIO, LUIS, EMILCE DEL SOCORRO y LUZ HELENA VÁSQUEZ AGUDELO; ANDRÉS FELIPE y SABRINA RAQUEL VÁSQUEZ ARANGO en representación de su padre WILFER DE JESÚS VÁSQUEZ AGUDELO; JONATHAN STEVEN y CARLOS ANDRÉS VÁSQUEZ CARMONA en representación de su padre CARLOS MARIO VÁSQUEZ AGUDELO y MARLON VÁSQUEZ GAVIRIA en representación de su padre JAIME HUMBERTO VÁSQUEZ AGUDELO en contra de MAGNOLIA VÁSQUEZ AGUDELO y LUIS CARLOS OCHOA RESTREPO.

SEGUNDO. A la demanda se le dará el trámite señalado para el proceso VERBAL en los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso; para lo cual se notificará este auto

admisorio haciendo saber a la parte demandada que disponen de un término de traslado de veinte (20) días, a fin de que, si lo estiman pertinente, la contesten en legal forma.

TERCERO. Previo a decretar la medida cautelar solicitada en la demanda, de conformidad con el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, el demandante deberá prestar caución por valor de \$600.000.000.

CUARTO. Reconocer personería como apoderada de la parte demandante a la abogada LEYDY JOHANNA ZAPATA CORREA, identificada con la tarjeta profesional de abogada número 271.271 del Consejo Superior de la Judicatura,

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO INT	420
RADICADO	05266 31 03 002 2024 00136 00
PROCESO	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE (S)	PROMOTORA ALMENDROS TERRA II S.A.S.
DEMANDADO (S)	PROMOTORA INMOBILIARIA LOS ALMENDROS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
TEMA Y SUBTEMA	ADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Presentado memorial con el cual se buscar subsanar las deficiencias advertidas en la demanda, tenemos que mediante apoderado, la sociedad Promotora Almendros Terra II S.A.S., ha presentado demanda de Responsabilidad Civil Contractual en contra de “Promotora Inmobiliaria Los Almendros S.A.S. En Liquidación”; la cual llena los requisitos generales del artículo 82 y ss. del Código General del Proceso, por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa de responsabilidad civil contractual instaurada por Promotora Almendros Terra II S.A.S., en contra de Promotora Inmobiliaria Los Almendros S.A.S. En Liquidación.

SEGUNDO: A la demanda se le dará el trámite del proceso verbal que contempla el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, del Código General del Proceso, y las normas especiales para esta clase de asuntos indicadas en el artículo 382 de la misma obra.

TERCERO: Notifíquese el contenido de esta providencia a la parte demandada de conformidad con el artículo 369 del C. G. del Proceso, en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022 o la Ley 1564 de 2012, informándole que a partir de la fecha de notificación del presente auto, dispone del término de veinte (20) días hábiles para pronunciarse o responder la demanda y solicitar las pruebas que desee hacer valer, para lo cual se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: En la forma y términos del poder conferido, se concede PERSONERÍA al abogado Diego Uribe Villa con T.P. 157.362 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2024 00136 00
PROCESO	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE (S)	PROMOTORA ALMENDROS TERRA II S.A.S.
DEMANDADO (S)	PROMOTORA INMOBILIARIA LOS ALMENDROS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
TEMA Y SUBTEMA	NIEGA MEDIDAS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

No se accede a decretar las medidas cautelares solicitadas, puesto que el numeral I del escrito de medidas cautelares, no se indica si es establecimiento de comercio o persona jurídica y la autoridad competente donde se debe ordenar la inscripción.

En los numerales 2 a 5 y adicional, no se hace alusión a la inscripción de la demanda, la cual es la única medida cautelar procedente en los procesos declarativos, y que para este caso se prevé en el artículo 590 literal b del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

Auto interlocutorio	418
Radicado	05266 31 03 002 2024-00141 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A 890.903.938-8
Demandado	JAVIER RAMIREZ C.C 12193914
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO HIPOTECARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diez de mayo de dos mil veinticuatro

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA de Mayor Cuantía instaurada BANCOLOMBIA S.A, en contra de JAVIER RAMIREZ, para la ejecución del pagaré Nro. 90000183903 más los intereses de plazo y mora, garantizados mediante hipoteca, constituida por Escritura Pública N° 17.881 del 16 de diciembre de 2021, de la Notaria 15 de Medellín. sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 001-1425059, 001-1425228, 001-1425269, 001-1425270, 001-1425271 y 001-1425338, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur; ejerce acción ejecutiva hipotecaria y ahora corresponde resolver sobre el mandamiento de pago.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*”; igualmente establece que “*Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague*”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, el C. G. del Proceso y la Ley 2213 de 2022 permiten el uso de las TIC.

Ante esa situación, es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Toda vez que la demanda reúne las formalidades legales, conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430, 468 y s.s. del C. G. del Proceso, habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida.

En términos de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA CON ACCIÓN REAL (HIPOTECARIA), en favor de BANCOLOMBIA S.A, y en contra de JAVIER RAMIREZ, por la suma de -\$383.447.312,08, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 90000183903; más la suma de -\$3.366.796,92, correspondiente a los intereses de plazo desde el día 04 de abril de 2024 al 24 de abril de 2024, y por los intereses de mora sobre dicho capital a la tasa del interés del 18,53% anual, sin que pueda superar el límite de usura, desde el 25 de abril de 2024 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

2°. Sobre las costas del proceso se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

3°. Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte demandada, haciéndole saber que dispone del término legal de cinco (5) días para proceder al pago total de la obligación, o diez (10) días para proponer medios de defensa conforme al Art. 467 Ib., para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

4°. Conforme a los artículos 468 y 593 del Código General del Proceso se decretar el EMBARGO Y SECUESTRO de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° No. 001-1425059, 001-1425228, 001-1425269, 001-1425270, 001-1425271 y 001-1425338 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, de propiedad de la demandada. OFÍCIESE en tal sentido indicando en la comunicación que se ejerce la garantía hipotecaria.

5°. Se reconoce personería al abogado JUAN CARLOS MEJIA NARANJO, identificado con la tarjeta profesional nro. 62.670 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; advirtiéndole al endosatario en procuración que deberá mantener la custodia de los documentos base de recaudo y exhibirlos en el momento que se le soliciten.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO INT	423
RADICADO	05266 31 03 002 2024 00144 00
PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE (S)	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO (S)	ANGELA PATRICIA ARANGO VASQUEZ
TEMA Y SUBTEMA	ADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diez de mayo de dos mil veinticuatro.

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda en proceso declarativo (VERBAL DE RESTITUCIÓN), que promueve BANCOLOMBIA S.A, en contra de ANGELA PATRICIA ARANGO VASQUEZ; encontrando que reúne las exigencias de los artículos 82 a 85 y 385 del C. G. del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR la demanda declarativa de restitución de tenencia instaurada por BANCOLOMBIA S.A, en contra de ANGELA PATRICIA ARANGO VASQUEZ.

SEGUNDO. Désele a la demanda el trámite del proceso verbal y notifíquese el contenido de este auto a la parte demandada, ordenando correr traslado por el término de veinte (20) días.

TERCERO. Se advierte a la parte demandada que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor de aquél; la demandada también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

CUARTO. REQUERIR a la parte demandante para que aporte de manera organizada la demanda con los anexos, pues si bien se evidencian todos los documentos, no hay un orden en los mismos, puesto que la demanda se encuentra a partir del PDF 70 del expediente y antes como después de ella, se evidencian los anexos.

QUITO: RECONOCER personería al abogado JUAN CARLOS MENESES MEJIA, con T.P. 76.567 del C. S. de la J., para que represente a la parte atora en los términos del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2024 00152 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	BANCO PICHINCHA S.A
DEMANDADO (S)	I TEG SEGURIDAD LIMITADA
TEMA Y SUBTEMA	AUTORIZA RETIRO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diez de mayo de dos mil veinticuatro

Mediante memorial que precede, la parte demandante dentro del proceso ejecutivo de BANCO PICHINCHA S.A. contra I TEG SEGURIDAD LIMITADA y JORGE RAIMUNDO PINTO BLANCO, solicita autorizar el retiro de la demanda.

Por ser procedente, se autoriza el retiro de la misma conforme lo prescribe el artículo 92 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ

